

MATRIZ DE EVALUACIÓN DE COMENTARIOS
RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N.º 019-2025-SUNASS-CD

Proyecto de Resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría la modificación del “Procedimiento de Autorización Excepcional a las Municipalidades para la Prestación de los Servicios de Saneamiento en Pequeñas Ciudades”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 037- 2019-SUNASS-CD

COMENTARIOS RECIBIDOS¹: **1.** Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (**MVCS**), **2.** Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (**OTASS**), **3.** Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Coronel Portillo S.A. (**EMAPACOP S.A.**), **4.** Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad S.A. (**SEDALIB S.A.**), **5.** Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Cañete S.A. (**EMAPA CAÑETE S.A.**) y **6.** Empresa Municipal de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de San Martín S.A. (**EMAPA SAN MARTÍN S.A.**)

1. COMENTARIOS AL PROYECTO NORMATIVO

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTA
Comentario general	1. <u>EMAPACOP S.A.</u> “La <u>propuesta tiene como propósito, armonizar la regulación con la política de integración de prestadores y asegurar una planificación técnica eficiente.</u> Las modificaciones al Procedimiento de Autorización Excepcional buscan alinearlos con la nueva normativa, reforzando su carácter excepcional y temporal. Se redefine su ámbito de aplicación, eliminando criterios previos y estableciendo que solo aplica a municipalidades con pequeñas ciudades programadas para integración según el Plan de Integración aprobado. También se establece la notificación obligatoria a la empresa prestadora y al OTASS para mejorar la planificación. Se actualizan términos y se eliminan disposiciones obsoletas. <u>En general, la propuesta fortalece la integración de prestadores y la planificación técnica eficiente.</u>”	Se agradece el comentario formulado, el cual destaca el propósito de la propuesta normativa de fortalecer la integración de los prestadores.
	2. <u>EMAPACOP S.A.</u> “Representa una mejora normativa al precisar con mayor claridad los componentes del servicio. Esta nueva denominación permite distinguir de forma explícita el acceso al agua potable como un servicio esencial,	Se recoge el comentario; por lo que, se modifica la denominación oficial del Procedimiento de Autorización Excepcional (en adelante, PAE) y la Única Disposición Complementaria Final, según el siguiente texto:

¹ El plazo para que los interesados remitan sus comentarios venció el 04 de mayo del 2025, conforme con el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N.º 019-2025-SUNASS-CD publicada el 19 de abril de 2025, a través del cual se estableció un plazo de quince días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación. Los comentarios de SEDALIB S.A., EMAPA CAÑETE S.A. y EMAPA fueron enviados fuera del plazo establecido, sin perjuicio de ello, se procede a su incorporación en la matriz de comentarios y respectiva evaluación.

MATRIZ DE EVALUACIÓN DE COMENTARIOS
RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N.º 019-2025-SUNASS-CD

Proyecto de Resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría la modificación del “Procedimiento de Autorización Excepcional a las Municipalidades para la Prestación de los Servicios de Saneamiento en Pequeñas Ciudades”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 037- 2019-SUNASS-CD

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTA
	diferenciándolo del saneamiento en general, lo cual contribuye a una mejor identificación, formulación y fiscalización de políticas públicas. Sin embargo, <u>es necesario actualizar de forma coherente todos los artículos del Procedimiento de Autorización Excepcional para evitar ambigüedades o interpretaciones erróneas en su aplicación.</u>	Artículo 1.- MODIFICAR la denominación oficial del Procedimiento de Autorización Excepcional a las Municipalidades para la Prestación de los Servicios de Saneamiento en Pequeñas Ciudades, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 037-2019-SUNASS-CD, conforme el siguiente texto: <i>“Procedimiento de Autorización Excepcional a las Municipalidades para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento en Pequeñas Ciudades”</i> “DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL ÚNICA. Remplazo de servicios de saneamiento por servicios de agua potable y saneamiento Remplácese en el Procedimiento de Autorización Excepcional a las Municipalidades para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento en Pequeñas Ciudades, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 037-2019-SUNASS-CD, los términos “servicios de saneamiento” por “servicios de agua potable y saneamiento.”
	3. <u>SEDALIB S.A.</u> <u>“(…), se informa que mi representada no amerita pronunciamiento en relación al proyecto de modificación del Procedimiento de Autorización Excepcional a las Municipalidad para la Prestación de Servicio de Saneamiento en Pequeñas ciudades; puesto que está relacionada a una norma que tiene rango de ley, la cual debe ser debatida por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – MVCS, Organismo Técnico de la</u>	Se toma conocimiento del comentario formulado. Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que, conforme el numeral 14 del artículo 38 y el párrafo 186.1 del artículo 186 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2024-VIVIENDA (en adelante, RLSU), las empresas prestadoras deben llevar a cabo la integración de

MATRIZ DE EVALUACIÓN DE COMENTARIOS
RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N.º 019-2025-SUNASS-CD

Proyecto de Resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría la modificación del “Procedimiento de Autorización Excepcional a las Municipalidades para la Prestación de los Servicios de Saneamiento en Pequeñas Ciudades”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 037- 2019-SUNASS-CD

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTA
	Administración de los Servicios de Saneamiento – OTASS y las Municipalidades”	prestadores, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N.º 1280, Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento (en adelante, LSU), el RLSU y el Plan de Integración; asimismo, deben ejecutar la integración de prestadores en función del Área de Prestación de Servicios (ADP) y la Escala Eficiente (EE), respectivamente. En tal sentido, el PAE resulta de interés para las empresas prestadoras. Adicionalmente, es menester señalar que conforme el párrafo 16.9 del artículo 16 de la LSU, corresponde a las empresas prestadoras realizar las acciones necesarias para que la integración se concrete, bajo responsabilidad, según se determine en el RLSU, conforme se detalla a continuación: - Participar, a requerimiento del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (Otass), en la elaboración o actualización de los Planes de Integración (RLSU - núm. 1, art. 194). - Aprobar en Junta General de Accionistas la integración de los prestadores de centros poblados, en función al ADP y EE (RLSU - núm. 2, art. 194). - Suscribir los contratos de explotación o adendas como resultado de los acuerdos de integración de prestadores (RLSU - núm. 3, art. 194). - Asumir la prestación efectiva de los servicios de agua potable y saneamiento de los centros poblados integrados (RLSU - núm. 4, art. 194). - Modificar su estatuto y los documentos de gestión que se requieran como resultado de la integración (RLSU - núm. 5, art. 194).
	4. <u>EMAPA SAN MARTIN S.A.</u>	Se agradece el comentario que destaca que el PAE es una iniciativa importante para reafirmar el carácter excepcional del procedimiento (<i>iniciativa importante para</i>

MATRIZ DE EVALUACIÓN DE COMENTARIOS
RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N.º 019-2025-SUNASS-CD

Proyecto de Resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría la modificación del "Procedimiento de Autorización Excepcional a las Municipalidades para la Prestación de los Servicios de Saneamiento en Pequeñas Ciudades", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 037- 2019-SUNASS-CD

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTA
	2.1. Importancia del proyecto: La modificación expuesta busca actualizar el procedimiento vigente con miras a la optimización de los procesos mediante en (sic) las cuales las municipalidades puedan acceder a una autorización excepcional para prestar servicios de saneamiento, teniendo cierto (sic) lineamientos técnicos, legales y administrativos. 2.2 Impactos técnicos y operativos: Se contempla que el <u>nuevo enfoque que propone SUNASS podría reajustar los procesos internos de coordinación interinstitucional que existen</u>, así como los requisitos que las municipalidades deberían presentar. Por otro lado, <u>es importante la evaluación de las capacidades operativas con la que deberían contar las municipalidades</u> para poder alcanzar los requerimientos. III. CONCLUSIONES 3.1. El proyecto normativo de modificación difundido por SUNASS <u>conforma una iniciativa importante para regular y controlar las autorizaciones excepcionales a las municipalidades en el marco de saneamiento.</u> 3.2. Se ha realizado la revisión detallada del contenido propuesto en la modificación, para considerar los aspectos técnicos, legales y administrativos, que conlleva la misma.	<i>regular y controlar las autorizaciones excepcionales</i>). En efecto, la LSU establece que el PAE constituye un mecanismo excepcional frente a la obligación de los gobiernos locales de integrar a las pequeñas ciudades a las empresas prestadoras; por tanto, su aplicación debe limitarse a determinadas situaciones particulares y justificadas. Sin perjuicio de lo anterior, debemos precisar que la finalidad del PAE es evaluar la existencia o no de un impedimento temporal para que se ejecute la integración de la pequeña ciudad, en el plazo previsto en el Plan de Integración; ello en atención a lo previsto en el párrafo 13.2 del artículo 13 de la LSU, que establece que los gobiernos locales deben integrar a las pequeñas ciudades a la empresa prestadora y, excepcionalmente, pueden solicitar a la Sunass la autorización para no integrarse a la empresa prestadora. Finalmente, sobre las capacidades de las municipalidades para cumplir los requerimientos, se precisa que el proyecto normativo no propone la incorporación de requisitos adicionales a los ya previstos en el artículo 5 del PAE, siendo que incluso se propone eliminar uno de los requisitos (informe de diagnóstico de los sistemas de los servicios de saneamiento de la pequeña ciudad).
	5. <u>EMAPA SAN MARTIN S.A</u> 2.1. Alcance del proyecto: La modificación planteada busca actualizar el procedimiento vigente con miras a optimizar el proceso mediante el cual las municipalidades de pequeñas ciudades pueden acceder a una autorización excepcional para prestar servicios de saneamiento, bajo ciertos criterios técnicos, legales y administrativos.	Respecto de que el proyecto normativo constituye una iniciativa relevante para mejorar la regulación y el control de las autorizaciones excepcionales a los gobiernos locales, se agradece el comentario. Respecto a la observación sobre los posibles ajustes en los procesos internos de coordinación interinstitucional, se reconoce que, en efecto, la implementación de la política de integración de prestadores requiere de la participación activa y articulada de todos los actores

MATRIZ DE EVALUACIÓN DE COMENTARIOS
RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N.º 019-2025-SUNASS-CD

Proyecto de Resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría la modificación del “Procedimiento de Autorización Excepcional a las Municipalidades para la Prestación de los Servicios de Saneamiento en Pequeñas Ciudades”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 037- 2019-SUNASS-CD

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTA
	2.2.Implicancias técnicas y operativas: Se observa que <u>el nuevo enfoque propuesto por SUNASS podría implicar ajustes en los procesos internos de coordinación interinstitucional</u>, así como en la documentación que las municipalidades deberán presentar. También se hace necesario evaluar la capacidad operativa de las municipalidades para cumplir con los nuevos requerimientos propuestos. Conclusiones. 3.1. El proyecto normativo difundido por SUNASS <u>constituye una iniciativa relevante para mejorar la regulación y control de las autorizaciones excepcionales a las municipalidades en el ámbito de saneamiento</u>. 3.2. Se ha realizado una revisión detallada del contenido propuesto en la modificación, considerando los aspectos técnicos y regulatorios.	involucrados, tales como el gobierno local de la pequeña ciudad, empresa prestadora y el OTASS, entre otros. En este sentido, la propuesta normativa considera necesario que dicha articulación se mantenga; por lo que, se propone que se notifique a la empresa prestadora, con copia al OTASS, tanto del inicio del procedimiento como de la resolución emitida por la Sunass que resuelve la referida solicitud. Asimismo, en línea con la respuesta anterior, el proyecto normativo no propone nuevos requisitos para la presentación de la solicitud; por el contrario, se ha eliminado uno de los requisitos (informe de diagnóstico de los sistemas de los servicios de agua y saneamiento).
	6. <u>EMAPA SAN MARTIN S.A.</u> El proyecto normativo presenta una adecuada fundamentación técnica y legal, desarrollando claramente los antecedentes, el análisis del nuevo marco normativo aplicable y la necesidad de la modificación propuesta. <u>Se identifica una correcta vinculación con los instrumentos sectoriales vigentes (Escala Eficiente, Área de Prestación de Servicios y Planes de Integración) y se establecen procedimientos excepcionales y temporales conforme a los principios de la Ley del Servicio Universal</u>. No se identifican vacíos técnicos ni legales relevantes.	Se agradece el comentario, el cual resalta que la propuesta normativa es concordante con la LSU y tiene como objetivo establecer una adecuada articulación entre los instrumentos sectoriales, tales como la EE, ADP y el Plan de Integración.
	7. <u>EMAPA SAN MARTÍN S.A.</u>	Se agradece el comentario.

MATRIZ DE EVALUACIÓN DE COMENTARIOS
RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N.º 019-2025-SUNASS-CD

Proyecto de Resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría la modificación del “Procedimiento de Autorización Excepcional a las Municipalidades para la Prestación de los Servicios de Saneamiento en Pequeñas Ciudades”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 037- 2019-SUNASS-CD

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTA
	El proyecto normativo nos proporciona un enfoque de la nueva articulación con una fundamentación técnica y legal, que es aplicable a la necesidad. Siguiendo en esta misma línea nos dispone procedimientos de la mano de la Ley del Servicio Universal. Es importante rescatar que <u>la modificación de la misma da pase a un buen vínculo entre los instrumentos sectoriales vigentes.</u>	Remítase a la respuesta al comentario 6.
Artículo 1º.- MODIFICAR los artículos 2, 5 y 7 del “Procedimiento de Autorización Excepcional a las Municipalidades para la Prestación de los Servicios de Saneamiento en Pequeñas Ciudades”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 037-2019-SUNASS-CD en los siguientes términos: (...)	8. <u>MVCS</u> “El artículo 1, indica modificar los artículos 2, 5 y 7 del “Procedimiento de Autorización Excepcional a las Municipalidades para la Prestación de los Servicios de Saneamiento en Pequeñas Ciudades”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 037-2019-SUNASS-CD. Se recomienda <u>modificar el nombre por:</u> “Procedimiento de Autorización Excepcional a las Municipalidades para la Prestación de los Servicios de <u>agua potable y saneamiento en Pequeñas Ciudades</u>”.	Se recoge comentario. Remítase a la respuesta al comentario 2.
Artículo 1º.- MODIFICAR los artículos 2, 5 y 7 del “Procedimiento de Autorización Excepcional a las Municipalidades para la Prestación de los Servicios de Saneamiento en Pequeñas Ciudades”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 037-2019-SUNASS-CD en los siguientes términos:	9. <u>OTASS</u> “El <u>concejo municipal no solo debe actuar como una mesa de partes o intermediario que eleva o decide que se presente una solicitud ante la SUNASS,</u> el citado órgano municipal <u>debe evaluar y aprobar el sustento o justificación</u>	Conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades², el Concejo Municipal aprueba el régimen de administración de los servicios públicos de su jurisdicción, correspondiéndole aprobar la creación de una unidad de gestión municipal

² Ley Orgánica de Municipalidades

ARTÍCULO 9.- ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL

Corresponde al concejo municipal:

- (...)
29. Aprobar el régimen de administración de sus bienes y rentas, así como el régimen de administración de los servicios públicos locales.
- (...)

MATRIZ DE EVALUACIÓN DE COMENTARIOS
RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N.º 019-2025-SUNASS-CD

Proyecto de Resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría la modificación del “Procedimiento de Autorización Excepcional a las Municipalidades para la Prestación de los Servicios de Saneamiento en Pequeñas Ciudades”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 037- 2019-SUNASS-CD

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTA
(...) “Artículo 5.- Requisitos de la Solicitud 5.1. La Solicitud se dirige al Consejo Directivo y debe ser suscrita por el alcalde de la municipalidad competente, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. 5.2. A la Solicitud, se debe adjuntar copia simple de los siguientes documentos: a) Acuerdo del Concejo Municipal en el que se adopte la decisión de presentar la Solicitud. b) Informe elaborado por la municipalidad competente que justifique la imposibilidad de la pequeña ciudad de incorporarse a la empresa prestadora en el plazo previsto en el Plan de Integración. El sustento no debe estar asociado a ningún aspecto contemplado en el Plan de Integración ni sustentarse en aquellos que requieran la modificación de las actividades o inversiones consideradas en dicho plan, pudiendo acompañar la documentación que considere conveniente. c) Plan de acción, a cargo de la municipalidad, en el que se detallen las acciones a desarrollar que permitan viabilizar la incorporación de la pequeña ciudad al ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora, luego de transcurrido el plazo otorgado por la Sunass.”	de la <u>imposibilidad</u> que se señala en el numeral 5.2, literal b). Se sugiere el siguiente texto: a) Acuerdo del Concejo Municipal que apruebe la justificación de la imposibilidad de la pequeña ciudad de integrarse a la empresa prestadora en el plazo previsto en el Plan de Integración, así como la decisión de presentar la Solicitud.”	(en adelante, UGM) o la contratación de un operador especializado (en adelante, OE). Así, es el Concejo Municipal quien debe evaluar y, de ser el caso, aprobar que se solicite a la Sunass la autorización excepcional para la no integración de la pequeña ciudad a la empresa prestadora, solicitud que luego será suscrita y presentada por el alcalde, en su condición de representante legal y máxima autoridad administrativa. Cabe indicar que la referida solicitud no es un documento aislado e independiente del informe elaborado por la misma municipalidad que justifica la imposibilidad de la pequeña ciudad de incorporarse a la empresa prestadora. Por el contrario, el informe es el sustento de la solicitud y es parte integrante de esta; por lo que, el Concejo Municipal cuando decide presentar la solicitud hace suyo el informe que justifica la imposibilidad de la pequeña ciudad de incorporarse a la empresa prestadora en el plazo previsto en el Plan de Integración. En tal sentido, no se recoge el comentario.
	10. OTASS “La Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley del Servicio Universal, señala que “El OTASS tiene un plazo máximo de ochenta días (180) días calendario, contados desde la vigencia del presente Reglamento, para la presentación total de los planes de integración al MVCS”.	Efectivamente, la Tercera Disposición Complementaria Final del RLSU permite que los procesos de integración de pequeñas ciudades se realicen antes de la aprobación del Plan de Integración de la respectiva ADP. Ello debido a que, si el gobierno local y la empresa prestadora han decidido llevar a cabo la integración de la pequeña ciudad a la referida empresa, no resulta obligatorio ni necesario que el Otass planifique las acciones para que dicha integración se ejecute.

MATRIZ DE EVALUACIÓN DE COMENTARIOS
RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N.º 019-2025-SUNASS-CD

Proyecto de Resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría la modificación del “Procedimiento de Autorización Excepcional a las Municipalidades para la Prestación de los Servicios de Saneamiento en Pequeñas Ciudades”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 037- 2019-SUNASS-CD

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTA
	Esto quiere decir que, considerando que el Reglamento fue publicado el 16.11.2024, el plazo de 180 días calendario se cumplirá en el mes de mayo de 2025. Sin embargo, el mismo Reglamento y la Ley del Servicio Universal, establecen que los planes de integración serán aprobados por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS) a propuesta del OTASS. <u>Cabe precisar que el MVCS no tiene un plazo establecido para la aprobación de los mismos, por lo que la misma Tercera Disposición Complementaria Final establece que la integración de prestadores se puede llevar a cabo antes de contar con los planes de integración.</u> En ese sentido, <u>se hace necesario establecer cuál será el procedimiento a seguir en aquellos casos en los que las solicitudes de autorización excepcional correspondan a las áreas de prestación que aún no cuentan con el plan de integración aprobado por el MVCS</u>, así este ya haya sido presentado por el OTASS.”	En este sentido, en los casos que exista voluntad expresa tanto del gobierno local como de la empresa prestadora para integrar la pequeña ciudad, no corresponde que el gobierno local presente una Solicitud de Autorización Excepcional para temporalmente no integrar a la pequeña ciudad a la empresa prestadora. Por tanto, no corresponde recoger el supuesto señalado por el Otass en el proyecto normativo. Por otro lado, en los casos en que el gobierno local y la empresa prestadora aún no hayan decidido integrar la pequeña ciudad, y el Ministerio de Vivienda construcción y Saneamiento (en adelante, MVCS) no haya aprobado el correspondiente Plan de Integración o, habiéndolo aprobado, no ha incluido la pequeña ciudad dentro de la planificación, la integración de la pequeña ciudad no será inminente ni se habrá previsto un plazo para que esta se lleve a cabo. Por lo que, al no haberse establecido las acciones ni el plazo para que la integración se ejecute, no corresponderá solicitar que <i>temporalmente</i> y por un plazo máximo de tres años no se lleve a cabo la integración. Adicionalmente, revisar el ítem E del Informe N.º 00088-2025-SUNASS-DPN. Por lo expuesto, no se recoge el comentario.
	11. OTASS “Por otro lado, los planes de integración propuestos por el OTASS se han elaborados (sic) sobre la base de las áreas de prestación determinadas por la SUNASS, podrían darse los siguientes casos: a) Pequeñas ciudades en provincias no administradas por una empresa prestadora y que no se hubieran considerado en el ADP. b) Localidades rurales que luego del próximo censo o	El Otass propone desarrollar en el PAE disposiciones referidas a los casos de pequeñas ciudades que no hubieran sido consideradas en el ADP. Al respecto, lo señalado no es un comentario referido a la propuesta normativa, sino a la determinación del ADP; por lo que, no corresponde atenderlo en el marco del proyecto normativo. Por otro lado, respecto a que se debe considerar en la propuesta normativa disposiciones referidas a los casos

MATRIZ DE EVALUACIÓN DE COMENTARIOS
RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N.º 019-2025-SUNASS-CD

Proyecto de Resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría la modificación del “Procedimiento de Autorización Excepcional a las Municipalidades para la Prestación de los Servicios de Saneamiento en Pequeñas Ciudades”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 037- 2019-SUNASS-CD

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTA
	según la información registrada en algún proyecto de inversión, serían pequeñas ciudades y entrarían en proceso de transición de rural a urbano. Se recomienda que se consideren acciones para estos casos en el procedimiento de autorización excepcional.”	de localidades rurales que se encontrarían en la transición del ámbito rural al urbano al superar el límite poblacional (mayor a 2,000 y menor a 5,000 habitantes), debemos señalar que conforme el artículo 34 y la Vigésima Primera Disposición Complementaria Final del RLSU, excepcionalmente, estos prestadores mantendrían su condición de prestador regular; por lo que, no están comprendidos dentro del ámbito de aplicación del PAE. En ese sentido, no se recoge el comentario.
	12. OTASS “Al igual que en el caso anterior, podría darse el caso de una pequeña ciudad en transición o alguna que no hubiera sido considerada en la propuesta de plan de integración. Del mismo modo, podría ser que la solicitud se realice cuando aún no se ha aprobado el plan de integración. Por lo antes expuesto, se recomienda considerar estos casos y establecer procedimientos alternativos para ello.”	No se recoge el comentario. Remítase a las respuestas de los comentarios 10 y 11.
	13. OTASS “El <u>informe que presente la municipalidad competente</u> respecto a la imposibilidad de que la pequeña ciudad se integre a una empresa prestadora dentro del plazo que establecerá el Plan de Integración <u>debe justificarse en sustentos técnicos, regulatorios o económicos financieros</u>. Se estima conveniente <u>no dejar abierto “la justificación de la imposibilidad”</u> puesto que las municipalidades podrían alegar una justificación social o política o costumbrista o cualquier argumento no técnico para no integrarse a una empresa prestadora.	Respecto de que el proyecto normativo debería establecer que la justificación de la imposibilidad de la integración de la pequeña ciudad a la empresa prestadora debe sustentarse en determinados criterios, económico-financiero, técnico y/o regulatorio, debe tenerse en cuenta que el RLSU ya no contempla, entre otros, los criterios económico-financieros, operativos y técnicos; asimismo, no se ha establecido otros criterios en su reemplazo. Cabe señalar, que la exigencia de sustentar la solicitud de autorización excepcional en alguno de los criterios se aplicaba en un contexto en el que, a nivel normativo, no

MATRIZ DE EVALUACIÓN DE COMENTARIOS
RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N.º 019-2025-SUNASS-CD

Proyecto de Resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría la modificación del “Procedimiento de Autorización Excepcional a las Municipalidades para la Prestación de los Servicios de Saneamiento en Pequeñas Ciudades”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 037- 2019-SUNASS-CD

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTA
	Se sugiere desarrollar un texto que precise el alcance de la <u>“justificación de la imposibilidad”</u>. La citada justificación de la imposibilidad también tendría que sustentar como no afectaría la escala eficiente y el área de prestación, debido a que la excepcionalidad para una municipalidad conllevaría atomizar el mercado con un nuevo prestador.”	se había dispuesto que la integración de prestadores debía ejecutarse en función del ADP, ni se había previsto al Plan de Integración como el instrumento de planificación de la integración. Al respecto, el ADP se determina sobre la base de un análisis territorial e integral que evalúa todos los elementos dentro de la cadena de los servicios de saneamiento (caracterización de la prestación de los servicios, análisis de los vínculos existentes, así como las condiciones económicas, de infraestructura y ambientales existentes en torno a ellos) ³. Por su parte, para la elaboración del Plan de Integración, el Otass realiza el diagnóstico de la empresa prestadora integradora, diagnóstico de las pequeñas ciudades a integrarse, evaluando el estado operacional, administrativo, comercial, económico, financiero y social, así como, la definición de la cartera de inversiones e incentivos, entre otros⁴. En tal sentido, <i>a priori</i> no corresponde señalar que la solicitud de autorización excepcional deba sustentarse en criterios que han sido revisados en la determinación del ADP, así como para la elaboración del Plan de Integración; razón por la cual, no han sido recogidos en el proyecto normativo y la justificación dependerá del caso en particular siendo materia de evaluación por la Sunass. Finalmente, si bien coincidimos con lo señalado por el Otass referido a que la autorización excepcional para la no integración implicaría la creación de un nuevo prestador y, en consecuencia, se acentuaría la actual

³ Conforme lo señalado en la Metodología para determinar el área de la prestación, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N.º 013-2020-SUNASS-CD.

⁴ Conforme lo previsto en los Lineamientos para la elaboración de planes de integración de prestadores de servicios de agua y saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 004-2025-OTASS-CD.

MATRIZ DE EVALUACIÓN DE COMENTARIOS
RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N.º 019-2025-SUNASS-CD

Proyecto de Resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría la modificación del “Procedimiento de Autorización Excepcional a las Municipalidades para la Prestación de los Servicios de Saneamiento en Pequeñas Ciudades”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 037- 2019-SUNASS-CD

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTA
		atomización del mercado de los servicios de saneamiento, es importante precisar que no corresponde al administrado sustentar que la justificación no vulnera el ADP, sino que ello corresponde a la Sunass en el marco de la evaluación de la Solicitud. Por ello, no se recoge el comentario.
Artículo 1º.- MODIFICAR los artículos 2, 5 y 7 del “Procedimiento de Autorización Excepcional a las Municipalidades para la Prestación de los Servicios de Saneamiento en Pequeñas Ciudades”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 037-2019-SUNASS-CD en los siguientes términos: “Artículo 2.- Ámbito de aplicación La presente norma es aplicable a las municipalidades provinciales o distritales en cuyas jurisdicciones existan pequeñas ciudades que cumplan con lo siguiente: 1. Cuenten con una población prevista en el párrafo 32.2 del artículo 32 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2024-VIVIENDA. 2. Estén ubicadas fuera del ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora de servicios de agua potable y saneamiento (en adelante, empresa prestadora). 3. No se encuentren abastecidas por un prestador de servicios regular.	14. MVCS “Sobre el artículo 1 de la Propuesta Normativa -respecto a la modificación del artículo 2- la Sunass ha incluido dos nuevos aspectos que delimitan el ámbito de aplicación del procedimiento de autorización excepcional, estos son los numerales 3 y 4. Al respecto, esta Dirección considera que estos numerales no deben ser incluidos y que, más bien, deben sustituirse por un texto alineado a lo dispuesto por el artículo 86 del Reglamento de la Ley del Servicio Universal - RLSU, el cual dispone lo siguiente: Artículo 86.- Unidad de Gestión Municipal (...) 86.2. Para el ámbito urbano de pequeñas ciudades, todas las UGM incluidas en las áreas de prestación de servicios aprobadas por la Sunass, deben contar con la autorización excepcional emitida por el citado organismo regulador. (...) Cómo se puede apreciar del artículo mencionado anteriormente, <u>el RLSU dispone que aquellas pequeñas ciudades dentro de las ADP deben contar con la autorización excepcional.</u>	Inicialmente, es preciso señalar que, si bien el proyecto normativo propone la modificación del artículo 2, no contempla cambios respecto de lo previsto en el numeral 3, toda vez que, la norma vigente establece que el PAE es aplicable a los gobiernos locales que cuentan con pequeñas ciudades que no se encuentran abastecidas por un prestador de servicios (regular). Con relación al comentario referido a que el párrafo 86.2 del artículo 86 del RLSU establecería que todas las pequeñas ciudades previstas en el ADP deben contar con la autorización excepcional y, por tanto, todas deberían ser evaluadas y autorizadas a través del PAE, es necesario aclarar que la citada norma no establece lo señalado por el MVCS, conforme se cita a continuación: Artículo 86.- Unidad de Gestión Municipal (...) 86.2. Para el ámbito urbano de pequeñas ciudades, todas las UGM incluidas en las áreas de prestación de servicios aprobadas por la Sunass, deben contar con la autorización excepcional emitida por el citado organismo regulador. (...) En efecto, el referido artículo establece que es el prestador de servicios (UGM) quien – en el marco de su

MATRIZ DE EVALUACIÓN DE COMENTARIOS
RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N.º 019-2025-SUNASS-CD

Proyecto de Resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría la modificación del “Procedimiento de Autorización Excepcional a las Municipalidades para la Prestación de los Servicios de Saneamiento en Pequeñas Ciudades”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 037- 2019-SUNASS-CD

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTA
4. Su incorporación al ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora se encuentre programada en el Plan de Integración de la respectiva Área de Prestación de Servicios, aprobado por Resolución Ministerial.”	Por el contrario, por un lado, la propuesta normativa limita a que la autorización de excepcional se otorgue a partir de que la pequeña ciudad esté incluida en un Plan de Integración; es decir, que previamente la municipalidad distrital debe contar con el Plan de Integración para solicitar la excepcionalidad; lo cual - además, de lo señalado anteriormente- contradice la Quinta Disposición Complementaria Final del DL 1620, el cual dispone lo siguiente: “QUINTA. Autorización excepcional <i>Los prestadores de servicios regulares e irregulares pueden solicitar ante la Sunass la autorización excepcional señalada en el numeral 13.2 del artículo 13 de la Ley del Servicio Universal, desde la aprobación del área de prestación y la escala eficiente aplicable a su ámbito de prestación.”</i> Además, conforme al numeral 30 del artículo 4 del RLSU, en el cual define la integración de prestadores, este indica que dicha integración además de ser progresiva, se da en función al área de prestación de servicios y a la escala eficiente.	constitución por el gobierno local – debe contar con la autorización excepcional para que la pequeña ciudad no se integre a la empresa prestadora; por lo que, la propuesta normativa no vulnera el párrafo 86.2 del artículo 86 del RLSU. Es importante señalar que, para todos los casos de UGM que se constituyeron a partir del Decreto Legislativo N.º 1280 corresponde que su gobierno local haya solicitado a la Sunass la autorización excepcional para la no integración de la pequeña ciudad a la empresa prestadora y haya obtenido dicha autorización⁵. Cabe precisar que esta obligación es solo aplicable a los prestadores constituidos con posterioridad al Decreto Legislativo N.º 1280 y no aplica a los prestadores constituidos con anterioridad. De haberse establecido disposición similar para esto últimos, se habría configurado la obligación de realizar Análisis de Impacto Regulatorio (en adelante, AIR) del proyecto del Decreto Legislativo N.º 1620, en tanto se generarían nuevos costos para estos administrados. Asimismo, con relación al artículo 86 del RLSU debe tenerse presente que este artículo está referido a la constitución de prestadores de servicios en pequeñas ciudades, por lo que debe ser interpretado a la luz de la

⁵ Exposición de Motivos

En relación con los Gobiernos Locales, se establece que, en el ámbito urbano, las municipalidades provinciales son responsables de la prestación eficiente y sostenible de los servicios de saneamiento a través de empresas prestadoras de los servicios de saneamiento (EPS). En aquellas pequeñas ciudades que se encuentran fuera del ámbito de una EPS, dicha responsabilidad recae en la municipalidad distrital que corresponda, siempre y cuando ésta se encuentre en capacidad de asumirla a través de una Unidad de Gestión Municipal (UGM) o un Operador Especializado (OE).

Lo indicado anteriormente, solamente es de aplicación para aquellos prestadores de servicios en pequeñas ciudades constituidos antes de la vigencia de la Ley del Servicio Universal; (...) Los prestadores de servicios en pequeñas ciudades que deban constituirse a partir del 30 de diciembre de 2016 requieren de la autorización otorgada por la Sunass, la cual es expedida excepcionalmente, siempre que se verifiquen condiciones que imposibiliten la incorporación de la pequeña ciudad a la EPS. (pág. 88).

MATRIZ DE EVALUACIÓN DE COMENTARIOS
RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N.º 019-2025-SUNASS-CD

Proyecto de Resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría la modificación del “Procedimiento de Autorización Excepcional a las Municipalidades para la Prestación de los Servicios de Saneamiento en Pequeñas Ciudades”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 037- 2019-SUNASS-CD

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTA
	“30. Integración de prestadores: Es el proceso progresivo por el cual se unifican los prestadores de servicios regulares e irregulares a nivel provincial, interprovincial, departamental y macroregional, en función al área de prestación de servicios y a la escala eficiente, pudiendo aplicarse incentivos; la cual tiene como finalidad, el aprovechamiento de economías de escala y/o alcance, la sostenibilidad de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento a nivel nacional, lo que contribuye a mejorar el acceso a los servicios y la eficiencia en la prestación de los servicios.” En ese sentido, <u>la autorización excepcional debe revisarse respecto a las pequeñas ciudades que se encuentran incluidas en el área de prestación.</u> En el marco de Ente Rector se precisa el alcance de los Planes de Integración; así pues, estos deben contar con la planificación de la integración de prestadores; la cual -tal como lo señala la Sunass reiteradamente es una priorización de prestadores que van a hacer atendidos por el proceso de integración que lleva a cabo el OTASS. Entonces, se debe tener en cuenta que el Plan de Integración no incluye el universo de prestadores de pequeñas ciudades que deben integrarse (como sí lo tiene el área de prestación); por lo tanto, la información que contiene el mencionado Plan no permite que las Sunass lo pueda tomar como punto de partida para determinar quiénes pueden acceder al procedimiento de autorización excepcional.	política de integración de prestadores y de las disposiciones previstas en el artículo 13 de la LSU. El referido artículo establece que <u>excepcionalmente y de manera temporal</u>, la Sunass puede determinar que aún no es viable la integración a las empresas prestadoras y por tanto puede autorizar la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento a través de la constitución de una UGM o la contratación de un operador especializado. En tal sentido, la integración de los prestadores de pequeñas ciudades al ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora constituye y debe constituir la regla; mientras que la determinación de la no integración por parte de la Sunass⁶ y la consecuente autorización para constitución de un prestador debe entenderse como la excepción a dicha regla; es por ello que se le denomina Autorización Excepcional. Por su parte, la Exposición Motivos del Decreto Legislativo N.º 1620 con respecto a la política de integración de prestadores señala <u>"Ante esta situación con prestadores informales, atomizados y dispersos, la integración de prestadores se presenta como una solución. Por ello, hubo esfuerzos para promover la integración en el marco legal sectorial, inicialmente a través de la Ley de Modernización, pero con mucho más énfasis con la promulgación de la Ley del Servicio Universal, en la que se dispone que la integración de prestadores de los servicios de saneamiento es un objetivo de política pública del sector saneamiento. Esto debido a todos los beneficios sobre la eficiencia que esta supone. (...) Los prestadores de servicios en pequeñas</u>

⁶ A partir de la evaluación del impedimento por el cual la pequeña ciudad no podría integrarse a la empresa prestadora.

MATRIZ DE EVALUACIÓN DE COMENTARIOS
RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N.º 019-2025-SUNASS-CD

Proyecto de Resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría la modificación del “Procedimiento de Autorización Excepcional a las Municipalidades para la Prestación de los Servicios de Saneamiento en Pequeñas Ciudades”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 037- 2019-SUNASS-CD

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTA
		<i>ciudades que deban constituirse a partir del 30 de diciembre de 2016 requieren de la autorización otorgada por la Sunass, la cual es expedida excepcionalmente, siempre que se verifique condiciones que imposibiliten la incorporación de la pequeña ciudad a la EPS.” (el resaltado es nuestro)</i> En esa línea la exposición de motivos del RLSU señala que “(...) <u>la atomización de los prestadores complica la gestión empresarial debido a la injerencia política y frágil capacidad de gestión de las autoridades municipales o comunales, por lo cual resulta urgente seguir promoviendo la política de integración de prestadores de servicios de saneamiento, mediante la incorporación al ámbito de responsabilidad de las EPS de aquellos centros poblados con población urbana mayor a 15,000 habitantes; asimismo, en el caso de las pequeñas ciudades, la articulación con la Sunass es de suma importancia, para que excepcional y temporalmente, de ser el caso, se les autorice la constitución de Unidades de Gestión Municipal (UGM) o la contratación de operadores especializados, o, finalmente, se integren a una EPS. Por tanto, el reducido tamaño de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento, es parte del problema del limitado e inequitativo acceso de la población a servicios de agua potable y saneamiento de calidad y sostenibles.”</u> A mayor abundamiento, cabe resaltar que, la exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º 1280, norma que crea el PAE, ya advertía la importancia de promover la política de integración de prestadores, conforme se detalla a continuación: “(...) <i>Con la finalidad de alcanzar la eficiencia empresarial, se promueve la integración de los prestadores de los servicios de saneamiento, a nivel provincial, interprovincial, regional y macroregional en función a los criterios de Escala Eficiente (...).</i> Asimismo,

MATRIZ DE EVALUACIÓN DE COMENTARIOS
RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N.º 019-2025-SUNASS-CD

Proyecto de Resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría la modificación del “Procedimiento de Autorización Excepcional a las Municipalidades para la Prestación de los Servicios de Saneamiento en Pequeñas Ciudades”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 037- 2019-SUNASS-CD

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTA
		<i>se establece la prohibición de desintegración o escisión de prestadores (...)</i>”. Por tanto, pretender interpretar que el artículo 86 del RLSU exigiría la autorización excepcional para todas las pequeñas ciudades, contraviene no solo lo dispuesto en la propia LSU (vulnera el principio de legalidad), sino también contraviene la política de integración de prestadores. Esta interpretación desnaturaliza el PAE, convirtiéndolo en un mecanismo cuya finalidad sería, por sí misma, la “formalización” del prestador, haciendo de la excepción la regla y acentuando aún más la atomización de prestadores. En consecuencia, no se recoge el comentario.

Proyecto de Resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría la modificación del “Procedimiento de Autorización Excepcional a las Municipalidades para la Prestación de los Servicios de Saneamiento en Pequeñas Ciudades”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 037- 2019-SUNASS-CD

15. MVCS

Por otro lado, cabe indicar que, la Exposición de Motivos del Proyecto Normativo ha señala lo siguiente:

Por lo tanto, en los casos en los cuales: i) el Plan de Integración del ADP al que pertenece la pequeña ciudad no fue aprobado; o, ii) si bien ha sido aprobado, no se ha priorizado la integración de la pequeña ciudad a la empresa prestadora durante el plazo de vigencia del referido plan (5 años), no corresponderá que se presente las solicitudes ni que se lleven a cabo los procedimientos, siendo declaradas improcedentes, toda vez que no se tendría un interés real y directo.

Sin embargo, en ambos casos se advierte un interés REAL Y DIRECTO en las pequeñas ciudades; puesto que, es necesario que la prestación del servicio sea regular - conforme al marco normativo- a fin que pueda lograrse el acceso universal al agua potable y saneamiento.

Además, aquellas pequeñas ciudades que se encuentran desarrollando su proyecto de inversión, o que contando con un expediente técnico aprobado se encuentran gestionando su conformidad sectorial para un posible financiamiento de las inversiones en agua potable y saneamiento (RM 208-2025-VIVIENDA y sus modificatorias), sí cuentan con un interés REAL y DIRECTO de obtener su **autorización excepcional**; pues de lo contrario, perderían la oportunidad de financiamiento y, por ende, la posibilidad de contar con los servicios; así mismo, se identifica que en estos casos por falta de prestador formalizado se perderá **la vigencia del expediente técnico** (art. 34 de la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada por la RESOLUCION DIRECTORAL N° 001-2019-EF-63.01) generando costos adicionales.

Entonces, esta Dirección considera que el interés REAL y DIRECTO sí **existe**; por lo que, excluir a determinadas pequeñas ciudades del procedimiento -en contra de los

El MVCS señala que se debe considerar dentro del ámbito de aplicación del PAE, a todas las pequeñas ciudades que se encuentren desarrollando proyectos inversión o gestionando su conformidad sectorial para financiamiento de inversiones públicas, en el marco de la Resolución Ministerial N.º 208-2024-VIVIENDA, en tanto contarían con un interés directo y real para obtener la autorización excepcional, al obtener financiamiento para la ejecución de sus inversiones. Asimismo, señala que no considerar estos supuestos podría promover la continuidad de los prestadores irregulares.

Sobre el particular, inicialmente debemos precisar que las resoluciones ministeriales son normas administrativas de rango infra legal (tercer rango), por lo que no pueden contravenir políticas de estado ni leyes o decretos supremos.

En esa línea, debe tenerse presente que el PAE y la Resolución Ministerial N.º 208-2024-VIVIENDA tienen finalidades distintas. Por un lado, el PAE tiene por finalidad evaluar si existe un impedimento – temporal y excepcional – para que se ejecute la integración de la pequeña ciudad a la empresa prestadora, en el plazo previsto por el OTASS, mientras que la referida resolución ministerial está orientada a garantizar la calidad técnica de las inversiones de los prestadores de servicios; por lo que, los administrados que soliciten el financiamiento de un proyecto de inversión no deberían tener un interés directo en el PAE.

Sobre el particular, la Sunass en sendas comunicaciones enviadas al MVCS, ha señalado que resulta necesario se reevalúe la exigencia prevista en la resolución ministerial de contar con la autorización excepcional para la no integración del prestador como requisito para acceder al financiamiento de proyectos,

MATRIZ DE EVALUACIÓN DE COMENTARIOS
RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N.º 019-2025-SUNASS-CD

Proyecto de Resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría la modificación del “Procedimiento de Autorización Excepcional a las Municipalidades para la Prestación de los Servicios de Saneamiento en Pequeñas Ciudades”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 037- 2019-SUNASS-CD

	artículos de la LSU, el DL 1620 y el RLSU- tiene por efecto el promover la continuidad de prestadores irregulares; y, con ello, el debilitamiento de la gestión de los servicios de agua potable y saneamiento. Por lo tanto, el instrumento que debe tener en cuenta la Sunass para el ámbito de aplicación del procedimiento de autorización excepcional, conforme al mandato del artículo 86 del RLSU y la Quinta Disposición Complementaria Final del DL 1620, <u>es el área de prestación; toda vez que en dicho instrumento se identifican y enumeran a todos los prestadores que deben ser parte de los procesos de integración.</u> Finalmente, corresponde indicar que la Propuesta Normativa de las Sunass contraviene explícitamente lo señalado en el artículo 86 del RLSU y la Quinta Disposición Complementaria Final del DL 1620, <u>por lo que consideramos deben debe modificarse, a fin de qué se respete la finalidad y el objetivo de dichas normas.</u>	toda vez que esta medida no solo no contribuye con la implementación de la política de integración de los prestadores, sino que, por el contrario, fomenta la atomización del mercado de los servicios de saneamiento y promueve la formalización de prestadores de manera aislada, en lugar de su integración. Cabe señalar que, bien la Resolución Ministerial N.º 208-2024-VIVIENDA considera el criterio de integración de prestadores como condición para la elegibilidad de los proyectos⁷, este criterio solo es aplicable a las empresas prestadoras (que incluyan una integración de un prestador) y no se ha previsto un supuesto para pequeñas ciudades que aún no se han integrado y respecto de las cuales también le es aplicable la política de integración. En virtud de lo anterior, no corresponde que a través del PAE se pretenda formalizar a todos los prestadores de las pequeñas ciudades del ADP, ni que sea utilizado como un medio que habilite a los gobiernos locales a recibir financiamiento del Ente Rector para las inversiones. Tal interpretación no solo contraviene la LSU en particular el artículo 13, sino también la Política de Integración de Prestadores; por lo que, carece de sustento legal lo señalado por el MVCS. Finalmente, debemos señalar que el proyecto normativo sí es concordante con la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1620, toda vez que es condición para la presentación de la Solicitud el que se haya aprobado previamente la EE y la respectiva ADP; más aún si consideramos que ambos instrumentos ya han sido aprobados por la Sunass⁸. En este orden de ideas, no corresponde recoger el comentario.
--	--	---

MATRIZ DE EVALUACIÓN DE COMENTARIOS
RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N.º 019-2025-SUNASS-CD

Proyecto de Resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría la modificación del “Procedimiento de Autorización Excepcional a las Municipalidades para la Prestación de los Servicios de Saneamiento en Pequeñas Ciudades”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 037- 2019-SUNASS-CD

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTA
		Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que el Plan de Integración no puede ser considerado un elemento prescindible para efectos de la integración (regla) y su excepción (no integración a través del PAE), sino que es un instrumento que el marco normativo ha previsto para garantizar la ejecución ordenada, progresiva y técnicamente sustentada del mandato legal de integración, el cual debe ser elaborado sobre la base de la EE y ADP. No considerar el Plan de Integración implicaría desconocer no solo las acciones necesarias previstas por el OTASS para la ejecución efectiva del proceso de integración de prestadores, sino también el plazo establecido para su implementación. Esta omisión pondría en riesgo la naturaleza temporal de la autorización excepcional y, en consecuencia, la implementación de la integración. Cabe señalar que dicho plazo evidencia que la integración debe concretarse en el corto plazo; por tanto, solo a partir de que este haya sido definido en el Plan de Integración, corresponde solicitar que, de manera temporal —y por un periodo máximo de tres (3) años—, no se ejecute la integración. En consecuencia, condicionar el inicio del PAE a la existencia de un Plan de Integración aprobado no representa una restricción contraria al mandato legal, sino una medida coherente con la política de integración. Sin perjuicio de lo anterior y a fin de asegurar la correcta aplicación del PAE, se ha considerado conveniente no derogar el artículo 3 del PAE; no obstante, corresponde modificarlo a fin de precisar que la incorporación de los prestadores de pequeñas ciudades al ámbito de responsabilidad de las empresas prestadoras es función a la EE y al ADP, tal y como lo establece el párrafo 13.2

MATRIZ DE EVALUACIÓN DE COMENTARIOS
RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N.º 019-2025-SUNASS-CD

Proyecto de Resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría la modificación del “Procedimiento de Autorización Excepcional a las Municipalidades para la Prestación de los Servicios de Saneamiento en Pequeñas Ciudades”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 037- 2019-SUNASS-CD

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTA
		del artículo 13 de la LSU, conforme se detalla a continuación: Artículo 3.- Incorporación de pequeñas ciudades al ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora <i>La pequeña ciudad ubicada fuera del ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora que no sea atendida por un prestador de servicios regular se incorpora al ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora, en función a la Escala Eficiente y al Área de Prestación de Servicios conforme lo previsto en el párrafo 13.2 del artículo 13 del Decreto Legislativo N.º, 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento.</i> Asimismo, se ajusta la redacción de la única disposición complementaria derogatoria del proyecto normativo conforme lo siguiente: DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA. Derogación Deróguese la única disposición complementaria transitoria del Procedimiento de Autorización Excepcional a las Municipalidades para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento en Pequeñas Ciudades, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 037-2019-SUNASS-CD.
	16. <u>EMAPA CAÑETE S.A</u> Considerando que podría generar confusión. La mención al “32.2 del artículo 32 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1280, ya que podría ser no comprensible por todos los lectores, más aun si no tiene conocimiento de dicho	Sobre la recomendación de incluir una breve descripción de lo que se considera “población” en el numeral 1 del artículo 2 de la propuesta normativa, es preciso señalar que no corresponde a la Sunass definir el rango poblacional de una pequeña ciudad en el PAE.

MATRIZ DE EVALUACIÓN DE COMENTARIOS
RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N.º 019-2025-SUNASS-CD

Proyecto de Resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría la modificación del “Procedimiento de Autorización Excepcional a las Municipalidades para la Prestación de los Servicios de Saneamiento en Pequeñas Ciudades”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 037- 2019-SUNASS-CD

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTA
	reglamento. Se podría incluir una breve descripción de a lo que se considera “Población” al que se refiere dicho párrafo mencionado.	Asimismo, conforme el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N.º 007-2022-JUS se debe evitar la incorporación de preceptos legales como aquellos que se limitan a reproducir el texto de una norma con rango de ley ⁹ . Sin perjuicio de lo anterior, en el punto 4.41 del Informe N.º 00088-2025-SUNASS-DPN y en la página 11 de la Exposición de Motivos que sustentan la propuesta normativa, se ha recogido la definición de una pequeña ciudad conforme lo previsto en el párrafo 32.2 del artículo 32 del RLSU. En consecuencia, no se recoge el comentario.
Artículo 1º.- MODIFICAR los artículos 2, 5 y 7 del “Procedimiento de Autorización Excepcional a las Municipalidades para la Prestación de los Servicios de Saneamiento en Pequeñas Ciudades”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 037-2019-SUNASS-CD en los siguientes términos: (...) “Artículo 5.- Requisitos de la Solicitud 5.1. La Solicitud se dirige al Consejo Directivo y debe ser suscrita por el alcalde de la municipalidad competente, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.	17. MVCS Conforme a lo indicado anteriormente, el Proyecto Normativo no debe estar sujeto a los Planes de Integración; <u>por lo tanto, esta Dirección no está de acuerdo con lo señalado en la propuesta de modificación del artículo 5 del Procedimiento de Autorización Excepcional.</u> Ahora bien, es importante mencionar que el Derecho fundamental de acceso al agua potable y saneamiento requiere que el Estado realice las acciones necesarias para posibilitar la prestación de los servicios en condiciones de calidad; siendo primordial para el análisis e interpretación normativa en el procedimiento de autorización excepcional.	Respecto de que se deben considerar a todos los prestadores de pequeñas ciudades identificadas en el ADP y no estar sujeto al plan de integración, ver respuesta a los comentarios 14 y 15. No se recoge el comentario. En relación con la afirmación de que el Estado, incluyendo la Sunass, debe adoptar las <i>acciones necesarias</i> para que los servicios de agua y saneamiento sean brindados por operadores formales autorizados en el marco del PAE, es necesario reiterar que la política de Estado vigente es la integración de prestadores. En esa línea, el artículo 13 de la LSU

⁹ **Artículo 14.- Reglamentos ejecutivos**

(...)

14.3 Se debe hacer referencia de manera expresa a la norma con rango de ley que se está reglamentando. Estos reglamentos deben evitar la incorporación de preceptos legales que resulten innecesarios, por limitarse a reproducir el texto de la norma con rango de ley que reglamentan.

(...)

MATRIZ DE EVALUACIÓN DE COMENTARIOS
RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N.º 019-2025-SUNASS-CD

Proyecto de Resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría la modificación del "Procedimiento de Autorización Excepcional a las Municipalidades para la Prestación de los Servicios de Saneamiento en Pequeñas Ciudades", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 037- 2019-SUNASS-CD

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTA
5.2. A la Solicitud, se debe adjuntar copia simple de los siguientes documentos: a) Acuerdo del Concejo Municipal en el que se adopte la decisión de presentar la Solicitud. b) Informe elaborado por la municipalidad competente que justifique la imposibilidad de la pequeña ciudad de incorporarse a la empresa prestadora en el plazo previsto en el Plan de Integración. El sustento no debe estar asociado a ningún aspecto contemplado en el Plan de Integración ni sustentarse en aquellos que requieran la modificación de las actividades o inversiones consideradas en dicho plan, pudiendo acompañar la documentación que considere conveniente. c) Plan de acción, a cargo de la municipalidad, en el que se detallen las acciones a desarrollar que permitan viabilizar la incorporación de la pequeña ciudad al ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora, luego de transcurrido el plazo otorgado por la Sunass."	Entonces, <u>esta Dirección considera que en el procedimiento de autorización excepcional se debe tener en cuenta a todos los gobiernos locales que cuenten con pequeñas ciudades y a las EPS; debido a que las primeras deben sustentar que están en la capacidad de prestar los servicios temporalmente y la imposibilidad de integrarse a una EPS actualmente; mientras que las segundas deben sustentar si están o no en la capacidad actual de integrar a la pequeña ciudad y brindar los servicios de agua potable y saneamiento de manera eficiente.</u> Cabe indicar que, puede utilizarse el Plan de Integración (cuando esté aprobado) para sustentar si actualmente se requiere o no la autorización excepcional. En otras palabras, si el Plan de Integración señala que las inversiones y los incentivos para determinada integración se realizarán en el año 4, <u>correspondería que la Sunass otorgue la autorización excepcional para regularizar la prestación de servicios en este lapso de tiempo.</u>"	establece el mandato para los gobiernos locales de integrar a las pequeñas ciudades a las empresas prestadoras, en tanto que ello permitirá alcanzar economías de escala y, por ende, niveles óptimos de calidad de la prestación de los servicios en dichas localidades. Atendiendo lo anterior, la autorización excepcional solo debe otorgarse cuando exista un impedimento - excepcional y temporal - que impida la integración de la pequeña ciudad a la empresa prestadora dentro del plazo establecido por el Otass en el Plan de Integración. Por tanto, proceder como lo plantea el MVCS no solo contravendría la política de integración y lo dispuesto en la LSU, sino que también vulneraría la función residual y excepcional que le ha sido asignada a la Sunass, en consecuencia, no se recoge el comentario. Respecto a que los gobiernos locales deben sustentar que están en la capacidad de brindar los servicios de saneamiento, se reitera que la finalidad del PAE no es formalizar a los prestadores irregulares. Remítase a la respuesta al comentario 15. No se recoge este extremo del comentario. Respecto a que - en el marco del PAE - corresponde a las empresas prestadoras sustentar que cuentan o no con la capacidad para integrar a la pequeña ciudad y brindar los servicios de agua potable y saneamiento de manera eficiente, debemos señalar que de acuerdo con lo señalado en el artículo 13 de la LSU, la autorización es para que la pequeña ciudad no se integre a la empresa prestadora; por lo que, la Solicitud debe

MATRIZ DE EVALUACIÓN DE COMENTARIOS
RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N.º 019-2025-SUNASS-CD

Proyecto de Resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría la modificación del “Procedimiento de Autorización Excepcional a las Municipalidades para la Prestación de los Servicios de Saneamiento en Pequeñas Ciudades”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 037- 2019-SUNASS-CD

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTA
		sustentarse en un impedimento de la pequeña ciudad y no de la empresa prestadora. En este sentido, no se recoge el comentario.
Artículo 1º.- MODIFICAR los artículos 2, 5 y 7 del “Procedimiento de Autorización Excepcional a las Municipalidades para la Prestación de los Servicios de Saneamiento en Pequeñas Ciudades”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 037-2019-SUNASS-CD en los siguientes términos: (...) “Artículo 5.- Requisitos de la Solicitud (...) 5.2. A la Solicitud, se debe adjuntar copia simple de los siguientes documentos: (...) b) Informe elaborado por la municipalidad competente que justifique la imposibilidad de la pequeña ciudad de incorporarse a la empresa prestadora en el plazo previsto en el Plan de Integración. (...)	18. <u>EMAPA CAÑETE S.A.</u> “Menciona que el informe elaborado por la municipalidad competente debe justificar la imposibilidad de la pequeña ciudad de incorporarse a la empresa prestadora en el plazo previsto en el Plan de Integración. Podría ser útil especificar qué tipo de documentación o evidencia se considera válido para su justificación.”	La justificación de la solicitud de autorización excepcional para la no integración en el plazo previsto en el Plan de Integración dependerá de la situación particular de cada pequeña ciudad y responde, como su propio nombre lo señala, a una situación excepcional; por lo que, <i>a priori</i> no se pueden establecer documentos que lo acreditarían; correspondiendo al Gobierno Local acompañar la documentación que considere conveniente, siendo materia de evaluación por la Sunass. Cabe señalar que, la propuesta normativa precisa que el impedimento alegado no debe estar asociado a aspectos contemplados en el Plan de Integración ni en aquellos aspectos que puedan ser superados modificando las actividades o inversiones consideradas en dicho plan. Para mayor detalle, remítase a la respuesta del comentario 13. Adicionalmente, revisar el ítem E, del informe N.º 00088-2025-SUNASS-DPN. Por lo expuesto, no se recoge el comentario.
Artículo 1º.- MODIFICAR los artículos 2, 5 y 7 del “Procedimiento de Autorización Excepcional a las Municipalidades para la Prestación de los Servicios de Saneamiento en Pequeñas Ciudades”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 037-2019-SUNASS-CD en los siguientes términos: (...)	19. <u>EMAPA CAÑETE S.A</u> “En el plazo de “dos días hábiles” para que remita la solicitud a la empresa prestadora y a la OTASS podría ser muy breve, más aún teniendo en cuenta la posible complejidad de la documentación que se adjunta.	El proyecto normativo no propone la modificación del plazo señalado. Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el plazo de dos días hábiles establecido para la remisión de la solicitud presentada o admitida a trámite, según corresponda, a la empresa prestadora y al Otass, es exigible únicamente para la Sunass, en su calidad de entidad evaluadora; dicho plazo no resulta aplicable al gobierno local ni a empresa prestadora.

MATRIZ DE EVALUACIÓN DE COMENTARIOS
RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N.º 019-2025-SUNASS-CD

Proyecto de Resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría la modificación del “Procedimiento de Autorización Excepcional a las Municipalidades para la Prestación de los Servicios de Saneamiento en Pequeñas Ciudades”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 037- 2019-SUNASS-CD

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTA
“Artículo 7.- Evaluación de la Solicitud 7.1. En el plazo máximo de dos días hábiles de presentada la Solicitud o de su admisión a trámite, según corresponda, la Dirección de Ámbito de la Prestación la remite a la empresa prestadora, con copia al Organismo Técnico de Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS). 7.2. En el plazo máximo de treinta días hábiles de presentada la Solicitud o de su admisión a trámite, según corresponda, y sobre la base del informe elaborado por la Dirección de Ámbito de Prestación, el Consejo Directivo emite la resolución correspondiente, la cual debe pronunciarse sobre la viabilidad de la no incorporación de la pequeña ciudad a la empresa prestadora y el plazo de autorización para la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento. 7.3. El procedimiento es de evaluación previa con silencio administrativo negativo, por lo que en caso la Sunass no emita un pronunciamiento en el plazo indicado, la municipalidad competente podrá considerar como denegada su Solicitud, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 38.1 del artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. 7.4. Dentro de los cinco días de emitida, la Sunass notifica la resolución que resuelve la Solicitud a la municipalidad competente, a la empresa prestadora y al OTASS, a fin de que realicen las acciones correspondientes en el marco de sus competencias.”		Asimismo, se precisa que dicho plazo es para realizar una actuación material como la notificación En consecuencia, no se recoge el comentario
	20. <u>EMAPA CAÑETE S.A.</u> <u>Establece un plazo máximo de 30 días hábiles para que el consejo directivo emita la resolución correspondiente. Por lo cual se debería tener en consideración ampliar este plazo en casos complejos que requieran una evaluación más detallada.</u>	El proyecto normativo no propone la modificación del plazo señalado. Sin perjuicio, debe tenerse presente que tanto el artículo 35 como el artículo 142 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen que el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles. En consecuencia, no se recoge el comentario.
	21. <u>EMAPA CAÑETE S.A.</u> <u>El procedimiento es de evaluación previa con silencio administrativo negativo, por lo que en caso la Sunass no emita un pronunciamiento en el plazo indicado, la municipalidad competente podrá considerar como denegada su Solicitud, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 38.1. del artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.”</u>	Lo señalado no es un comentario a la propuesta normativa, sino más bien reitera lo previsto en la norma vigente. En tal sentido, no corresponde atenderlo.

MATRIZ DE EVALUACIÓN DE COMENTARIOS
RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N.º 019-2025-SUNASS-CD

Proyecto de Resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría la modificación del “Procedimiento de Autorización Excepcional a las Municipalidades para la Prestación de los Servicios de Saneamiento en Pequeñas Ciudades”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 037- 2019-SUNASS-CD

PROYECTO NORMATIVO	COMENTARIOS	RESPUESTA
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA Trámite de los Procedimientos de Autorización Excepcional iniciados antes de la vigencia de la resolución Las modificaciones previstas en la presente norma son de aplicación inmediata incluso a los Procedimientos de Autorización Excepcional iniciados antes de la vigencia de la presente resolución.	22. MVCS “Se advierte que, conforme a los aportes realizados al artículo 5 del procedimiento de Autorización Excepcional, al no contar con Planes de Integración aprobados con Resolución Ministerial y considerado sus plazos de formulación y evaluación, <u>a la fecha ningún gobierno local que cuente con una pequeña ciudad podría sustentar la autorización excepcional; por lo que, la Sunass debería incluir una DCT que regule que se pueden tomar en cuenta cuando se apruebe cada Plan de Integración.</u>”	Remítase a las respuestas de los comentarios 14 y 15. No se recoge el comentario.

2. COMENTARIOS ADICIONALES

COMENTARIO	RESPUESTA
1. MVCS Ítem IV de la Exposición de Motivos - Análisis de Impacto de la Norma “El no focalizar a municipalidades provinciales y distritales que brindan servicios de agua potable y saneamiento en pequeña ciudad, considerado en los casos i) e ii) del título III, de la Exposición de Motivos <u>tiene impacto de costos para los referidos actores</u> (municipalidad distrital o provincial), sustentado en que la autorización excepcional <u>es un requisito para acceder a un financiamiento del MVCS</u> (RM 208-2024-VIVIENDA y modificatorias), que de aprobarse la propuesta de modificación limitará a las referidas municipalidades para acceder a financiamiento de proyectos de inversión que permitan mejorar y/o ampliar los servicios de agua y saneamiento en pequeñas ciudades. Esto a su vez tiene una implicancia en los costos de actualización del expediente técnico debido a la pérdida de vigencia del expediente técnico (Art. 34 del invierte pe.), y generación de conflictos sociales de parte de la población beneficiara. Aquí si bien, la Sunass en su ítem IV de su Exposición de Motivos sustenta que las pequeñas ciudades <u>aún no consideradas en el Plan de Integración no tienen un interés real y directo para contar con la excepcionalidad, consideramos que el interés existe</u> y es motivado por los requisitos para la gestión de conformidad técnica	La propuesta normativa no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio, conforme al artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1565, aprobado por Decreto Supremo N.º 023-2025-PCM, al no generar costos de cumplimiento normativo directos para los administrados. En efecto, la norma propuesta no incorpora nuevas obligaciones, requisitos, trámites ni condiciones que impongan cargas administrativas o costos sustantivos a las municipalidades. Las eventuales afectaciones mencionadas por el MVCS —relativas al acceso a financiamiento o vigencia de expedientes— son efectos indirectos vinculados a criterios presupuestales o de elegibilidad de programas externos, no derivados del proyecto normativo. Corresponde señalar que, el artículo 5, literal c) del reglamento citado establece expresamente que los costos de cumplimiento regulatorio deben ser resultado <i>directo</i> de una exigencia establecida en una norma de carácter general. Lo cual no se configura en la propuesta de modificación; por lo que, corresponde mantener la calificación de exclusión del AIR. Por otro lado, se recalca que el proyecto normativo está alineando con los cambios introducidos a la LSU y su Reglamento, específicamente, en lo referente a las

MATRIZ DE EVALUACIÓN DE COMENTARIOS
RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N.º 019-2025-SUNASS-CD

Proyecto de Resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría la modificación del “Procedimiento de Autorización Excepcional a las Municipalidades para la Prestación de los Servicios de Saneamiento en Pequeñas Ciudades”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 037- 2019-SUNASS-CD

<u>y posible financiamiento de las inversiones de agua potable y saneamiento en el MVCS a través de sus programas.</u> <u>Al respecto, se recomienda que la propuesta de modificación se evalúe el alcance de las Disposiciones AIR, dado que su cumplimiento normativo si implica incremento en los costos por parte de los administrados”</u>	disposiciones vinculadas a la política de integración de prestadores del sector, así como el Plan de Integración que viabilizará la implementación de dicha política. Por otro lado, es preciso indicar que, desde noviembre de 2021 hasta enero de 2025 la Sunass ha cursado diversos oficios¹⁰ al MVCS en los que advierte la problemática en torno a la Resolución Ministerial N.º 208-2024-VIVIENDA. Estos documentos señalan que la referida resolución desnaturaliza los PAE de la Sunass, toda vez que su objetivo es evaluar la imposibilidad temporal de incorporación de una pequeña ciudad hacia una empresa prestadora, sin embargo, la referida resolución indirectamente promueve que se acentúe la atomización de prestadores e indirectamente el incremento de solicitudes de autorización excepcional para no integrarse, a fin de acceder al financiamiento de proyectos de inversión. Adicionalmente, ver respuesta al comentario 15. Finalmente, se reitera que la participación de la Sunass en el PAE es residual y accesorio, circunscrita a situaciones excepcionales, siendo que el MVCS y el Otass son los principales agentes de la referida política de integración de prestadores. Por lo expuesto, no se recoge el comentario.
2. MVCS: Página 4 y 5 de la EM <u>“Según indica la Exposición de Motivos, el párrafo 14.2. del artículo 14 del TUO de la LSU indica que los Gobiernos Locales deben incorporar a los prestadores de pequeñas ciudades al ámbito de responsabilidad de las empresas prestadoras, de acuerdo a la Escala Eficiente y al Área de Prestación, en el marco de la política de integración. Esto hace referencia a que la Escala Eficiente y el Área de Prestación también son parte de la política de integración, más no sujeta la autorización excepcional de las pequeñas ciudades al Plan de Integración previamente aprobado; por lo que, la lectura y aplicación de lo dispuesto en la LSU está siendo mal interpretada y utilizada erróneamente por la Sunass para dar sustento a su proyecto normativo.”</u>	Remítase a la respuesta al comentario 15. No se recoge el comentario. Sin perjuicio de lo anterior, si bien el párrafo 13.2 del artículo 13 de la LSU establece que los Gobiernos Locales deben incorporar a los prestadores de pequeñas ciudades al ámbito de responsabilidad de las empresas prestadoras, conforme a la EE y el ADP, dicha disposición debe interpretarse de manera conjunta con las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N.º 1620 y su Reglamento. En efecto, el Decreto Legislativo N.º 1620 incorpora expresamente el Plan de Integración como instrumento de planificación estratégica a cargo del Otass, a través del cual se viabiliza la ejecución de la política de integración sectorial. De acuerdo

¹⁰ Oficios remitidos por la Sunass al MVCS: (i) Oficio N.º 132-2021-SUNASS-PE del 24.11.2021, (ii) Oficio N.º 155-2021-SUNASS-PE del 21.12.2021, (iii) Reuniones de fechas 12.01.2022 y 05.05.2022, (iv) Oficio N.º 287-2022-SUNASS-GG del 22.06.2022, (v) Oficio N.º 283-2023-SUNASS-GG del 05.05.2023, (vi) Oficio N.º 00370-2024-SUNASS-GG del 07.08.2024, y (vii) Oficio N.º 00008-2025-SUNASS-GG del 07.01.2025.

MATRIZ DE EVALUACIÓN DE COMENTARIOS
RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N.º 019-2025-SUNASS-CD

Proyecto de Resolución de Consejo Directivo mediante el cual se aprobaría la modificación del “Procedimiento de Autorización Excepcional a las Municipalidades para la Prestación de los Servicios de Saneamiento en Pequeñas Ciudades”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 037- 2019-SUNASS-CD

	con el artículo 193 del RLSU, el Plan de Integración tiene por objeto determinar, para cada ADP, qué prestadores serán integrados, en qué oportunidad y en qué condiciones, en coordinación con los Gobiernos Locales, empresas prestadoras y demás actores involucrados. Cabe precisar que la Tercera Disposición Complementaria Final del RLSU permite que la integración de una pequeña ciudad se realice antes de la aprobación del Plan de Integración, pero únicamente cuando existe voluntad expresa de integración por parte del Gobierno Local y la empresa prestadora. En esos supuestos, al no requerirse postergar la integración, no corresponde activar el PAE. En todos los demás casos, el PAE solo puede iniciarse respecto de pequeñas ciudades cuya integración haya sido priorizada en el Plan de Integración, tal como lo establece la propuesta normativa. Finalmente, se subraya que la propuesta normativa tiene por finalidad preservar el carácter <i>excepcional y temporal</i> del PAE, en concordancia con la obligación legal de integración prevista en el artículo 13 de la LSU. Por ello, se precisa que únicamente podrán presentar solicitudes los Gobiernos Locales cuyas pequeñas ciudades hayan sido priorizadas por el Otass en el Plan de Integración.
--	--